

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "CARLOS MARCOS SEVILLA
VILLANO Y OTRO C/ RAÚL REYES S/
DESALOJO". AÑO: 2011 - N° 512.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: setecientos veinte y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte y cinco~~ ^{cinco} días del mes de ~~agosto~~ ^{AGOSTO} del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS MARCOS SEVILLA VILLANO Y OTRO C/ RAÚL REYES S/ DESALOJO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Edward Miguel Arca López, patrocinante del Señor Raúl Reyes Santacruz, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1110, de fecha 04 de setiembre de 2.013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El C.P.C. claramente establece en su art. 387 que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

El recurrente, en su escrito, no se ciñe a los límites establecidos en la legislación para este recurso y, por otra parte, no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria.-----

Por los fundamentos que anteceden, voto por el rechazo del recurso interpuesto.-----

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: QUE, el recurrente solicita se aclare la resolución dictada en el sentido de hacerse mención de la calidad de su mandante.-

Ab initio, y al efecto de expedimos previamente sobre la admisibilidad formal del recurso interpuesto, cabe apuntar que el escrito presentado no puede sino ser rechazado sin más, al no cumplir con un recaudo fundamental para su admisibilidad.-----

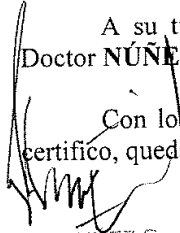
En efecto, al examinar las constancias de la presente acción, en ninguna parte el Abog. Edward M. Arca ha presentado poder especial ni siquiera general que lo habilite a invocar la representación del señor Raúl Reyes Santacruz, de ahí que mal se puede presentar como su apoderado. De hecho que el mismo lo patrocinó al promover la demanda de inconstitucionalidad. Pero en el escrito de interposición del recurso en estudio, no se aprecia la firma de su patrocinado, tal como exige el Art. 46 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Art. 87 del Código de Organización Judicial. Lo cierto es que en estas condiciones, y a tenor del Art. 88 del mismo cuerpo legal, no se le puede dar curso a ningún escrito que carezca de este presupuesto. Por lo que esta circunstancia desde ya es suficiente para estar por el rechazo del escrito de interposición del recurso de aclaratoria.-----

Por lo demás, no se advierte ningún error material, expresión oscura ni omisión de pronunciamiento que deba subsanarse.-----

De ahí que al no constatarse ninguna de las hipótesis previstas en el Art. 387 del C.P.C., no cabe sino rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por improcedente. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

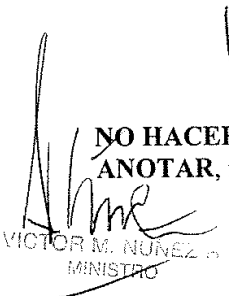
SENTENCIA NÚMERO: 727

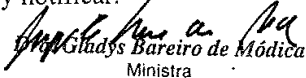
Asunción, 25 de AOSTO de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

